

**EI DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL QUINDÍO**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Armenia, Quindío

**17308-25
28/10/25**

Doctor

DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO

Director departamento Administrativo de Planeación Municipal

Correo electrónico: planeacion@armenia.gov.co - juridicaplaneacion@armenia.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION **2481** DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025

El Director General encargado de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con la autorización enviada por usted y conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que a letra reza "**NOTIFICACION ELECTRONICA. Las Autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación**", se permite notificarle a los siguientes correos electrónicos planeacion@armenia.gov.co - juridicaplaneacion@armenia.gov.co, la **RESOLUCIÓN No. 2481 DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."**

Así mismo, me permito comunicarle que contra el presente acto administrativo que por este medio se notifica **PROCEDE ÚNICAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General (E)

Proyectó: Olga Lucia Alarcon P- abogada contratista OTA- CRQ



**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus facultades generales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997, la Ley 507 de 1999, Decretos 1076 y 1077 de 2015, Resolución No. 02790 de 2018 y las demás normas que le sean concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 8 consagra que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 58 consagra que "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio- económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2 establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Que el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el artículo 29 ibídem, dispone: *"29) Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los concejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;..."*

Que conforme a la Ley 99 de 1993, no compete a las CAR ordenar el territorio, siendo una función y competencia exclusiva de los municipios a la luz de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, quienes en virtud de su autonomía deciden y planifican el desarrollo físico de sus territorios.

Que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, determina que las acciones urbanísticas materializan la función pública de ordenamiento territorial, competencia que se encuentra en cabeza de los entes territoriales, encaminándose las mismas a decisiones administrativas en materia de ordenamiento territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

El artículo 2.2.2.1.2.1.3, literal B, subliteral 2.1, del decreto 1232 de 2020, en el componente urbano de los POT, refiere que debe tomarse en consideración la delimitación de las áreas de conservación y protección ambiental.

Que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de radicado: 470012331000200401980 01, CP: Hernando Sánchez Sánchez, determinó:

40. Vistas de normas transcritas, la Sala observa que el contenido estructural del componente general de los POT, en relación con la normatividad en la que se establezcan áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos y, en general, todas aquellas que conciernan al medio ambiente, por expresa disposición legal únicamente se pueden modificar en la oportunidad: en la revisión general del plan de acuerdo al procedimiento que para tal efecto se haya establecido en el POT; las restantes disposiciones pueden ser objeto de modificación en la revisión general excepcionalmente antes por iniciativa del alcalde municipal o distrital, siempre que existan motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 000748 del 07 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la solicitud de concepto de desafectación de suelos de protección en suelo urbano, como instrumento de decisión y soporte en materia ambiental, para las entidades territoriales, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT)"*. La cual derogó la Resolución No. 3164 del 22 de diciembre de 2020 y las disposiciones que le eran contrarias.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 645 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2025."*

Que el día ocho (08) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de concepto de desafectación en suelos de protección para el predio urbano denominado: **PREDIO PROVIDENCIA AVENIDA 19 LOTE 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, UBICADO SEGUN CERTIFICADO DE TRADICION EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**, propiedad de los señores CARLOS ALBERTO URREA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.519.665, JUAN MANUEL URREA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7521032, LUISA FERNANDA URREA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 41889418, LUIS EDUARDO URREA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7519667, JORGE ENRIQUE URREA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7525117, GONZALO URREA SERNA identificado con la PA No. 9303398, MARTHA CECILIA URREA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 24480613, solicitud con la cual se anexó los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, doctor Diego Fernando Ramírez Restrepo, Subdirector administrativo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que indica dar trámite para desafectación de áreas de protección, para el predio urbano denominado:

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT).”

PROVIDENCIA AVENIDA 19 LOTE 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA,
identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**

- Documento denominado estudio de suelo para movimiento de tierras y retiro de rizomas para aprovechamiento forestal
- Documento denominado desafectación ambiental de suelo de protección urbana calle 5 norte 19 N lote No. 1 Providencia Municipio de Armenia
- Dos CD, desafectación bambusa lote 1 providencia.
- Plano de localización
- Plano levantamiento
- Plano de coberturas actuales EPA
- Plano áreas a desafectar
- Plano polígono desafectación

Que el día dos (02) de julio de 2025 mediante oficio número 9534-25, la Dirección General encargada, envió Requerimiento técnico en el marco de la solicitud radicada mediante No. **E156-2025**, EXPEDIENTE 10677-23 dentro del trámite de revisión de la documentación para iniciar con la solicitud de concepto de desafectación de suelo de protección del predio urbano denominado **PROVIDENCIA AVENIDA 19 LOTE 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**, en donde se realiza el análisis de la lista de chequeo conforme la resolución 748 de 2021 y se determina por parte del equipo interdisciplinario el incumplimiento a los siguientes requisitos así:

“...

DOCUMENTOS GENERALES	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
3. Certificado(s) de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses, de los predios objeto de la solicitud del trámite ambiental.	SI	NO	NO CUMPLE A CABALIDAD.

RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT).”

DOCUMENTOS GENERALES	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
6. Documento técnico-memoria que contenga el estudio de la oferta y valoración ambiental del área correspondiente a la zona en la que se pretende desafectar los suelos de protección, en el cual se deberá incluir como mínimo una caracterización físico biótica del área del predio a desafectar tomando como referencia las zonas a adyacentes de mínimo 30 metros alrededor. Para la caracterización físico biótica se tomarán en cuenta como mínimo los siguientes aspectos ambientales: Flora, fauna, recurso hídrico, usos y coberturas actuales del suelo.	SI	NO	GEOLOGIA: se describe de manera general el componente, la escala en la que se realiza la descripción, no es adecuada, teniendo en cuenta que la fuente establece el POMCA río la vieja(1:25000) en este caso, la escala es regional, haciéndose necesario reducir la misma a una escala local que permita realizar su respectiva correlación. Hidrologico: no existen cuerpos de área en el agua a desafectar coberturas. No se realiza la descripción de las coberturas presentes en el predio. No se presenta metodología de valoración ambiental en función a la caracterización físico biótica presentada, no se muestra conclusiones frente al estudio de los posibles impactos generados por el proyecto a desarrollar.
9. Plano topográfico a escala entre 1:1.000 y 1:2.000 en el que se indique la extensión total del predio, las corrientes hídricas permanentes, otros elementos ambientales de interés como humedales y nacimientos, vías y/o construcciones al interior del predio.	SI	NO	El plano topográfico se presenta de manera incompleta, falta referenciar otros componentes de interés (infraestructura de alcantarillado al interior del predio como lo manifiesta el estudio técnico), no se presenta archivo CAD
10. Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1000 a 1:2000	SI	NO	El plano indicado como coberturas actuales debe establecer el tipo de cobertura asociada a la descripción relacionada con la metodología Corine Land Cover, ya que se establecen elementos como árbol, pastos, guadual, rastrojo, los cuales se

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT).”

DOCUMENTOS GENERALES	PRESENTA SI - NO	CUMPLE SI - NO	OBSERVACIONES
			enmarcan dentro de una categoría específica
11. Plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala entre 1:1000 y 1:2000, con el correspondiente cálculo de áreas.	SI	NO	Plano polígono desafectación predio lote 1 providencia 1: 1000, octubre de 2024, coordenadas origen único, sin escala grafica, se debe indicar el valor del area total del predio junto con el valor del área a desafectar.
12. Plano(s) donde se indiquen las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos según el numeral 6 del presente artículo, a escala entre 1:1000 a 1:2000.	Si	No	Dentro del archivo denominado tabla polígonos a desafectar, hay 9 yarumos que son objeto de protección, sin embargo no se especializa dicha información y lo asociado a dicho archivo

Que de conformidad con lo dispuesto en la resolución 748 del 07 de mayo de 2021, se requiere del cabal cumplimiento de lo establecido.

Que una vez realizada la subsanación de los puntos expuestos se procederá a realizar expedición del acta de inicio de tramite en los términos del numeral 4 del articulo 4 de la resolución 748 del 07 de mayo de 2021...”

Que el día 24 de julio de 2025, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, allega oficio radicado E 9628-25, en el cual da respuesta a la solicitud de requerimiento técnico para el proceso de desafectación de uso de suelo de protección ambiental del predio urbano denominado Providencia lote 1 y en el cual remiten los siguientes documentos:

- Certificado de tradición 280-173780 del 24 de julio de 2025
- Documento técnico, con las observaciones correspondientes.
- Plano coberturas actuales.
- Plano polígono a desafectar
- Plano de muestreo
- Plano de colectores de EPA

Que, una vez recibida la documentación antes mencionada, el equipo interdisciplinario procedió con la revisión de las observaciones generadas a la lista de chequeo y se evidenció lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

A la observación 1: Certificado de tradición no cumple a cabalidad con lo establecido en la resolución No. 748 de 2021, en su **revisión:** Fue aportado certificado de tradición conforme los lineamientos de la resolución 748 de 2021.

A la observación 2: Geología: se describe de manera general el componente, la escala en la que se realiza la descripción no es adecuada, teniendo en cuenta que la fuente establece el POMCA río La Vieja (1:25.000) en este caso la escala es regional, haciéndose necesario reducir la misma a una escala local que permita realizar su respectiva correlación. En la **revisión:** No fue realizado el ajuste correspondiente.

A la observación 3: No se realiza la descripción de las coberturas presentes en el predio. En la **revisión:** Ajuste realizado, sin embargo, la información contenida en el documento difiere de lo ilustrado en el plano No. 3 -Plano de coberturas actuales.

A la observación 4: No se presenta metodología de valoración ambiental en función a la caracterización físico-biótica presentada, ni se muestra conclusiones frente al estudio de los posibles impactos generados por el proyecto a desarrollar. En la **revisión:** No fue realizado el ajuste, se recomienda enfatizar en aspectos metodológicos y conclusiones ajustadas al trámite solicitado, en lugar de adelantar estudios de impacto incompletos que no aportan al estudio detallado que se requiere en específico para este trámite.

A la observación 5: El plano topográfico se presenta de manera incompleta, falta referenciar otros componentes de interés (infraestructura de alcantarillado al interior del predio como lo manifiesta el estudio técnico). No se presenta archivo CAD. En la **revisión:** Se presenta plano innominado, donde se indica la localización de recámaras, colectores, red de alumbrado y vías, sin embargo, no se espacializa el área objeto de desafectación con relación a estos elementos.

A la observación 6: El plano indicado como "coberturas actuales" debe establecer el tipo de cobertura asociada a la descripción relacionada con la metodología Corine Land Cover, ya que se establecen elementos como árbol, pastos, guadual, rastrojo; los cuales se enmarcan dentro de una categoría específica. En su **revisión:** No fue realizado el ajuste correspondiente.

A la observación 7: Plano polígono desafectación predio Lote 1 Providencia 1:1.000, octubre 2024, coordenadas origen único, sin escala gráfica, se debe indicar el valor del área total del predio junto con el valor de área a desafectar. En la **revisión,** fue realizado el ajuste.

A la observación 8: Dentro del archivo denominado "tabla_coordenadas_poligono_a_desafectar" hay 9 yarumos que son objeto de protección, sin embargo, no se espacializa dicha información y lo asociado a dicho archivo. En la **revisión:** No fue anexada información en formato digital.

Que conforme con la revisión anterior, se debe indicar que, de las ocho observaciones planteadas en el requerimiento, solo fueron subsanadas dos de ellas, es decir que no fueron subsanadas las demás observaciones, tal como se desprende de la evaluación que frente

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

a cada observación se realiza, denotando con ello, que no fue allegada la información requerida, no fue aportada la información digital relacionada con los archivos de soporte de los planos presentados y se puede concluir que la información conforme la lista de chequeo, no cumple.

Que teniendo en cuenta que la documentación aportada luego del requerimiento técnico al Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia Quindío, no cumple con lo solicitado, la Dirección General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío **advierte el incumplimiento de dicho requerimiento.**

Conforme a lo anterior, y en aplicación del **principio de eficacia y del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, esta entidad procede a **declarar el desistimiento tácito de la actuación**, al no haber sido cumplido el requerimiento realizado mediante oficio 9534-25.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. 748 de 2021, la Corporación procede a **decretar el Desistimiento Tácito** de la solicitud de trámite para la emisión del concepto requerido, el cual constituye un instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para las autoridades municipales, dentro del procedimiento de desafectación de suelos de protección en suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT o POT). Ello, toda vez que los documentos requeridos por la CRQ no cumplen con lo dispuesto en la resolución 748 del 07 de mayo de 2021, siendo estos requisitos indispensables para la continuación del trámite.

Que la Resolución 748 de 2021, establece en su **"ARTÍCULO CUARTO. PASOS PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ.**

- 1. Radicación de la documentación ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, por parte del municipio, donde se verifica que toda la información requerida en la lista de chequeo se encuentre completa. En caso de no estar completa se realiza un requerimiento donde el usuario contará con 10 días hábiles para subsanar.*
- 2. Una vez radicados los documentos en debida forma el Director General designará un equipo interdisciplinario de profesionales idóneos para su evaluación y posterior emisión de concepto de viabilidad o negativa.*
- 3. Posterior a la verificación de la lista de chequeo se procede a realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de concepto de desafectación, de la cual se enviará copia al interesado para que lo cancele y anexe el respectivo recibo de pago.*
- 4. Una vez se encuentre con la documentación completa y el recibo de pago correspondiente, se procede a proyectar el Auto de Inicio por parte de Dirección General, el cual será notificado al interesado.*
- 5. El equipo interdisciplinario designado por el Director General realizará las visitas técnicas al o los predios, para verificar las condiciones ambientales y características*

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

físicas del sitio en particular, durante la visita se coleccionará la información necesaria para el análisis y posterior elaboración del concepto.

- 6. Valorada la información, el Director General emitirá el concepto técnico, el cual servirá de instrumento de decisión y soporte en materia ambiental para la autoridad municipal, en los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, POT).*
- 7. Finalmente se enviará el concepto técnico a la autoridad competente para los fines y trámites pertinentes."*

Que el **ARTICULO QUINTO** indica lo siguiente: **"REQUISITOS PARA EL INICIO DEL TRAMITE DE EMISION DEL CONCEPTO POR PARTE DE CRQ:**

REQUISITOS GENERALES.

- 1. Solicitud suscrita por el funcionario competente del municipio, en el que se indique el interés de las áreas de protección a desafectar.*
- 2. Referencia de propietarios y/o copropietarios de los predios.*
- 3. Certificado(s) de tradición y libertad no mayor a dos (2) meses, de los predios objeto de la solicitud del trámite ambiental.*
- 4. Nombre, localización y forma de acceder al predio, proyecto, obra o actividad (plano o esquema de ubicación).*
- 5. Copia de la liquidación en formato CRQ totalmente diligenciado.*

REQUISITOS ESPECIFICOS.

- 6. Documento técnico-memoria que contenga el estudio de la oferta y la valoración ambiental del área correspondiente a la zona en la que se pretenden desafectar los suelos de protección, en el cual se deberá incluir en lo mínimo una caracterización físico-biótica del área del predio a desafectar tomando como referencia las zonas adyacentes de mínimo 30 metros alrededor. Para la caracterización físico-biótica se tomaran en cuenta como mínimo los siguientes aspectos ambientales: Flora, fauna, recurso hídrico, usos y coberturas actuales del suelo.*
- 7. Concepto de uso de suelo y norma urbanística emitido por la autoridad competente.*
- 8. Plano general de localización del predio a escala 1:10.000.*
- 9. Plano topográfico a escala entre 1:1000 y 1:2000 en el que se indique la extensión total del predio, las corrientes hídricas permanentes, otros elementos ambientales de interés como humedales y nacimientos, vías y/o construcciones al interior del predio.*
- 10. Plano de las coberturas y usos actuales del suelo a escala entre 1:1.000 y 1:2.000.*
- 11. Plano de propuesta del área objeto a desafectar o sustraer a escala entre 1:1.000 y 1:2.000, con el correspondiente cálculo de áreas.*
- 12. Plano(s) donde se indiquen las zonas o puntos que fueron objeto de estudios y/o muestreos biológicos según el numeral 6 del presente artículo, a escala entre 1:1.000 y 1:2.000.*

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

13. *Carta catastral emitida por el IGAC. En caso de involucrar más de una matrícula inmobiliaria, se debe visualizar la división de cada una en la carta catastral. (...).*

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo cuarto y quinto de la Resolución 748 de 2021, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "(...)Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá*

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el petionario y por los terceros reconocidos.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti-trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de los antecedentes citados, se desprende que no cumplió con el requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para el trámite, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT).”

Que, en virtud de lo precedente, el **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **desistimiento tácito** de la solicitud de trámite para la emisión del concepto técnico ambiental **como insumo para ser considerado en una posible desafectación de suelos de protección en suelo urbano**, en el marco de los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT), presentada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, radicada bajo el No. E-156 del 08 de enero de 2025, respecto del predio urbano denominado: **PROVIDENCIA LOTE 1, UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**.

Lo anterior, en virtud, que **no se cumplió con el requerimiento efectuado mediante oficio No.9534 del 02 de julio de 2025** conforme a las observaciones realizadas y conforme a lo establecido en el **artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** y en la **Resolución No. 748 de 2021** de esta Corporación, toda vez que no se allegó la documentación exigida en el requerimiento, impidiendo la continuación del trámite.

PARÁGRAFO: La declaratoria de desistimiento de la solicitud de concepto técnico ambiental presentada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia respecto del predio denominado **PROVIDENCIA LOTE 1, UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**, se efectúa con base en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto.

En todo caso, se deja constancia de que no se dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio No. 9534 del 02 de julio de 2025, lo cual impidió continuar con el trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **archívese** el trámite administrativo de solicitud de concepto técnico ambiental como insumo para ser considerado en una posible desafectación de suelos de protección en suelo urbano, en el marco de los procesos de adopción, revisión, modificación y/o ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial (EOT, PBOT, POT), adelantado bajo el expediente radicado No. EO-13801 del 11 de noviembre de 2022, relacionado con el predio **PROVIDENCIA LOTE 1, UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-173780**, de acuerdo con el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de concepto técnico ambiental, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Resolución 748 de 2021 y demás disposiciones

**RESOLUCIÓN NO. 2481
DEL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
ARMENIA, QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE TRÁMITE DE CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA KRA 19 # 5 NORTE ENTRE Y 9 NORTE LT 1 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, COMO INSUMO PARA SER CONSIDERADO EN UNA POSIBLE DESAFECTACIÓN DE SUELO DE PROTECCIÓN, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD TERRITORIAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT, PBOT, POT)."

vigentes. En todo caso, la solicitud deberá permitir a la C.R.Q. evaluar de manera integral la propuesta, incluidos los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al **Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia**, a través de los correos electrónicos: planeacion@armenia.gov.co - juridicaplaneacion@armenia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 56 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el texto completo de la presente resolución en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, a costa del solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y en atención al pago previamente realizado para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN CORTÉS OROZCO
Director General Encargado



Aprobó: **ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO**
Jefe Oficina Asesora de Planeación CRQ

Proyectó y aprobó: Olga Lucia Alarcón Patiño – abogada contratista OTA-CRQ

